



CONGRESISTA PATRICIA CHIRINOS VENEGAS

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



PROYECTO DE LEY DE CAPELLANÍA INTEGRAL EN LAS ENTIDADES Y SERVICIOS DEL ESTADO, AL AMPARO DE LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

La Congresista **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS**, con la facultad que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE CAPELLANÍA INTEGRAL EN LAS ENTIDADES Y SERVICIOS DEL ESTADO, AL AMPARO DE LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Definición

La presente ley regula la práctica y el ejercicio de la capellanía en el territorio peruano, al amparo de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, reconociendo la importancia de la libertad religiosa y el papel fundamental que desempeñan los capellanes en la atención espiritual y moral de las personas en diversas instituciones y entornos.

Artículo 2. Propósito de la Ley

El propósito de esta ley es regular la institución de la capellanía en el Perú, al amparo de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, estableciendo los requisitos, derechos y deberes de los capellanes, las entidades que los emplean y las personas que reciben sus servicios.

Artículo 3. Objetivos

Los objetivos principales de esta ley son:

1. Regular la práctica de la capellanía en el Perú, al amparo de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, así como establecer los derechos y deberes de los capellanes en el ejercicio de sus funciones.
2. Reconocer y proteger el derecho a la libertad religiosa de los individuos, incluida la libertad de recibir atención espiritual de acuerdo con sus creencias cristianas.

3. Establecer un marco regulatorio para la práctica de la capellanía, al amparo de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, en diversas instituciones, tales como en los centros hospitalarios y asistenciales, prisiones, en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, Compañía General de Bomberos Voluntarios del Perú, universidades, instituciones educativas en todos los niveles y otros lugares de interés público.
4. Promover la capacitación y la supervisión adecuadas de los capellanes para garantizar la calidad de los servicios prestados.
5. Fomentar el diálogo interreligioso y el respeto mutuo entre las diferentes confesiones religiosas presentes en el Perú.

Artículo 4. Ámbito

La presente ley se circunscribe a las entidades y servicios del Estado en toda la República del Perú, en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, Compañía General de Bomberos Voluntarios del Perú, prisiones, centros hospitalarios y asistenciales, universidades, instituciones educativas en todos los niveles y otros lugares de interés público.

Artículo 5. Libertad de Conciencia y Religión

1. El Estado garantiza la libertad de conciencia y religión de todas las personas en las instituciones donde se presta el servicio de capellanía.
2. Nadie será obligado a recibir asesoramiento religioso en contra de su voluntad.
3. Se reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de religión y creencias, de acuerdo con la Constitución Política del Perú.
4. Ninguna persona podrá ser discriminada ni sufrir represalias por su elección de recibir los servicios de capellanía.

Artículo 6. Neutralidad Religiosa del Estado

El Estado debe mantener una posición neutral con respecto a las creencias religiosas o espirituales y no debe favorecer a ninguna entidad religiosa o espiritual en particular.

TÍTULO II ACCESO A LA CAPELLANÍA

Artículo 7. Derecho al Acceso

Todo individuo tiene el derecho de acceder a los servicios de la Capellanía, sin importar su religión o creencias personales. El Estado garantizará que los servicios de la capellanía estén disponibles para aquellos que lo soliciten.

Artículo 8. Reconocimiento de Capellanes

El Estado reconocerá a los capellanes debidamente autorizados por sus asociaciones de capellanía respectivas, para llevar a cabo sus funciones en las instituciones donde se ofrezcan servicios de capellanía.

Artículo 9. Entidades que forman Capellanes

Las asociaciones de capellanía inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (RER) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según su denominación y su credo, como ente formador, serán las encargadas de la elección, formación y capacitación de capellanes, promoviendo que los capellanes estén debidamente equipados y capacitados, para que puedan desempeñar eficazmente su papel en la atención espiritual y emocional de las personas.

Artículo 10. Entidades que acreditan el ejercicio de la capellanía

Las entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (RER) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según su denominación y su credo, acreditan ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a las asociaciones de capellanía para el ejercicio del servicio de capellanía.

Artículo 11. Instituciones solicitantes

1. Las instituciones públicas y privadas podrán ofrecer servicios de capellanía a sus servidores, estudiantes, pacientes, residentes o cualquier persona que así lo desee, siempre que se respeten los derechos y libertades individuales.
2. Las instituciones que deseen proporcionar servicios de capellanía deberán establecer acuerdos formales con las asociaciones de capellanía correspondientes y seguir los procedimientos establecidos en esta ley.

Artículo 12. Acuerdo formal

1. Para establecer servicios de capellanía, las instituciones solicitantes deberán celebrar un acuerdo formal con las Asociaciones de capellanía pertinentes, que establezca las condiciones y responsabilidades de ambas partes.
2. Los acuerdos formales deberán ser transparentes y garantizar la neutralidad religiosa de la institución, respetando la diversidad religiosa y cultural de sus miembros.

Artículo 13. Designación de Capellanes

1. Las asociaciones de capellanía inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (RER) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según su denominación y su credo, tendrán el derecho de designar capellanes para prestar servicios en entornos institucionales.
2. Las instituciones que requieran servicios de capellanía pueden solicitar la designación de capellanes a una asociación de capellanía inscrita en el Registro de Entidades Religiosas (RER) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa consulta con los destinatarios de los servicios religiosos.
3. Los capellanes designados deben ser personas debidamente ordenadas y calificadas por su respectiva asociación de capellanía.

Artículo 14. Protección de los derechos de los destinatarios de los servicios

Se garantiza que los destinatarios de los servicios de capellanía tengan el derecho a recibir o rechazar dichos servicios, de acuerdo con sus creencias y convicciones personales.

TÍTULO III DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

Artículo 15. Definición

La asistencia religiosa se define como el apoyo pastoral prestado a los miembros de organizaciones religiosas en el Perú, a efecto de ayudar a las personas a encontrar consuelo, orientación y significado en su fe o creencias espirituales; sin atender contra la moralidad ni el orden público.

Artículo 16. Derecho a la asistencia religiosa

Toda persona tiene el derecho a recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan medidas y normas para facilitar la asistencia religiosa.

Artículo 17. Acciones de la Asistencia Religiosa

La asistencia religiosa comprende las siguientes actividades:

1. Visita a enfermos, oraciones, celebración de actos de culto, asesoramiento en cuestiones religiosas y morales a los dolientes, sus familias y funcionarios de la institución, entre otros.
2. La asistencia religiosa se realizará cuidando el respeto y sin inferir con los procedimientos de la institución en la que se realiza el trabajo de capellanía.
3. La asistencia religiosa se realizará respetando las distintas formas de credo de las personas.
4. La entrega de biblias, nuevos testamentos y tratados o folletos, sólo podrá realizarse a determinadas personas, siempre y cuando ésta hubiera expresado su aceptación explícita.
5. La asistencia religiosa se dará sólo con el consentimiento expreso de la persona.
6. La asistencia religiosa se dará de manera individual y/o colectiva según requerimiento.
7. La asistencia religiosa en los centros hospitalarios o asistenciales y prisiones del Perú, se dará dentro y fuera del horario de visitas.
8. Las entidades del Estado y las entidades privadas prestarán la ayuda y colaboración necesaria a los capellanes, para una efectiva labor de asistencia religiosa.
9. En Estado de Emergencia Nacional, todas las entidades del Estado y las entidades privadas prestan la ayuda y colaboración necesaria a los capellanes para la realización efectiva de la asistencia religiosa.

TÍTULO IV DE LA CAPELLANÍA

Artículo 18. Definición

Capellanía se refiere a la prestación de servicios religiosos y espirituales por parte

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de líderes religiosos en lugares como los centros hospitalarios y asistenciales, prisiones, universidades, instituciones educativas en todos los niveles, fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú, y otros entornos similares.

Artículo 19. Reconocimiento de la Capellanía

El Estado reconoce la importancia de la capellanía como un servicio que promueve el apoyo espiritual y emocional a los ciudadanos en situaciones de necesidad.

Artículo 20. Asistencia religiosa

La capellanía proporcionará asistencia religiosa, consejería y apoyo emocional a las personas que lo requieran, sin imponer sus creencias religiosas.

Artículo 21. Celebración de servicios religiosos

Los capellanes podrán llevar a cabo servicios religiosos, como misas, cultos, oraciones, bautismos, matrimonios y funerales, de acuerdo con las creencias del individuo atendido y de conformidad con las regulaciones internas de la institución donde prestan sus servicios.

Artículo 22. Entornos de la Capellanía

Los capellanes pueden prestar servicios en los siguientes entornos:

1. Prisiones
2. Centros hospitalarios y asistenciales
3. Universidades.
4. Instituciones educativas en todos los niveles.
5. Fuerzas armadas y de seguridad.
6. Policía Nacional del Perú
7. Compañía General de Bomberos Voluntarios del Perú.
8. Entidades deportivas y culturales.
9. Centros de rehabilitación y tratamiento de adicciones.
10. Orfanatos o Centros de Acogida Residencial (CAR) o Centro de Protección de Menores.
11. Casas de Retiro.
12. Casas de Refugio.
13. Casas de Acogida para Mujeres o Centros de Acogida para Mujeres.
14. Otros entornos autorizados por la autoridad competente.

TÍTULO V DE LOS CAPELLANES

Artículo 23. Definición

Capellán es la persona debidamente acreditada y capacitada por una asociación de capellanía que se encuentra registrada en el Registro de Entidades Religiosa (RER) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a su denominación y su credo, y que presta servicios religiosos y espirituales en instituciones y comunidades.

Artículo 24. Requisitos para ser Capellán

Los requisitos para ser capellán son los siguientes:

1. Ser mayor de edad.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Ser, preferentemente, de nacionalidad peruana
3. Ser miembro activo de una organización religiosa reconocida por el Estado, inscrita en el Registro de Entidades Religiosa (RER) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
4. Haber recibido la formación y capacitación de capellanía, para desempeñar las funciones de capellán.
5. Tener la certificación de haber culminado sus estudios de capellanía
6. Tener el Certificado de Ordenación de Capellán
7. Demostrar una conducta ética y moral intachable.

Artículo 25. Funciones de los Capellanes

Los capellanes tienen las siguientes funciones:

1. Brindar apoyo espiritual y moral a las personas de acuerdo con sus creencias cristianas en instituciones como los centros hospitalarios y asistenciales, prisiones, Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, Compañía General de Bomberos Voluntarios del Perú, universidades, instituciones educativas en todos los niveles y otros lugares de interés público.
2. Facilitar la celebración de servicios religiosos y rituales, de acuerdo con las normas y regulaciones aplicables.
3. Proporcionar asesoramiento y orientación en cuestiones éticas y morales desde una perspectiva cristiana.
4. Promover la tolerancia religiosa y el respeto hacia todas las creencias dentro del marco de la libertad religiosa, evitando cualquier forma de proselitismo o imposición de creencias religiosas.
5. Oficiar servicios religiosos y ceremonias como bodas, funerales y otros rituales religiosos, según sea necesario.
6. Colaborar con el personal de las instituciones para promover el bienestar espiritual de los residentes, pacientes, estudiantes o miembros del personal.

Artículo 26. Derechos de los capellanes

Los capellanes tienen los siguientes derechos:

1. Libertad de religión y creencia en el ejercicio de sus funciones.
2. Acceso sin restricciones a las personas a quienes prestan servicio religioso.
3. Acceso sin restricciones a los lugares y recursos necesarios para el ejercicio de sus responsabilidades en la institución
4. Protección contra la discriminación religiosa en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 27. Deberes de los capellanes

Los capellanes tienen los siguientes deberes:

1. Respetar y cumplir las normativas y reglamentos internos de la institución donde prestan servicio.
2. Cumplir con los requisitos de idoneidad y ética establecidos por sus denominaciones religiosas.
3. Respetar la diversidad religiosa y cultural de las personas a quienes prestan servicio.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. Mantener la confidencialidad de las conversaciones y asuntos tratados en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando la ley requiera lo contrario.
5. Participar en la formación continua y la supervisión necesarias para mantener y mejorar sus habilidades como capellanes.
6. Los capellanes no podrán discriminar a ningún individuo por razones de religión, género, orientación sexual, raza, origen étnico o cualquier otro motivo.

Artículo 28. Formación de los capellanes

La formación de los capellanes estará a cargo de las Asociaciones de Capellanía debidamente formalizadas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (RER) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según su denominación y su credo.

Artículo 29. Capacitación de capellanes

Los capellanes deben someterse a una capacitación adecuada, que incluyan aspectos de ética, formación en resolución de conflictos, diversidad religiosa y habilidades de consejería. Estas capacitaciones estarán a cargo de las Asociaciones de Capellanía inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (RER) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos según su denominación y su credo.

Artículo 30. Ordenación de capellanes

La ordenación de los capellanes estará a cargo de las asociaciones de capellanía inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (RER) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según su denominación y su credo, quienes extenderán el Certificado respectivo que refrenda dicha ordenación.

Artículo 31. Registro de capellanes

La Asociación de Capellanía mantendrá un registro actualizado de todos los capellanes autorizados para ejercer el servicio de capellanía.

Artículo 32. Protección de la libertad religiosa

El Estado garantiza la libertad religiosa de los capellanes y de las personas a quienes sirven. Los capellanes tienen derecho a practicar su fe y ofrecer orientación espiritual de acuerdo con sus creencias religiosas.

Artículo 33. Acceso a entornos institucionales

Los capellanes tienen derecho a acceder a entornos institucionales, incluyendo, pero no limitado a centros hospitalarios y asistenciales, prisiones, Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, Compañía General de Bomberos Voluntarios del Perú, universidades, escuelas e instituciones del Estado e instituciones privadas en todos los niveles, con el propósito de brindar apoyo espiritual a aquellos que lo soliciten.

Artículo 34. Asistencia en situaciones de crisis

Los capellanes están autorizados a brindar apoyo espiritual y emocional a personas en situaciones de crisis, como enfermedades graves, desastres naturales, conflictos y eventos traumáticos.

Artículo 35. Confidencialidad y Privacidad

La información compartida con un capellán en el ejercicio de sus funciones está sujeta a la confidencialidad y no puede ser divulgada sin el consentimiento expreso

de la persona que la proporciona, excepto en casos que lo requieran por ley.

TÍTULO VI DE LAS ASOCIACIONES DE CAPELLANÍA

Artículo 36. Las asociaciones de capellanía

Las asociaciones de capellanía son organizaciones que reúnen a capellanes, líderes religiosos y profesionales interesados en el ámbito de la capellanía para fomentar la colaboración, el apoyo mutuo y el desarrollo profesional. Estas asociaciones pueden tener diversos objetivos, pero generalmente buscan fortalecer la calidad de los servicios de capellanía, promover la ética profesional y proporcionar recursos para el crecimiento espiritual y la formación continua de sus miembros.

Artículo 37. Acreditación de las asociaciones de capellanía

Las entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (RER) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según su denominación y su credo, acreditan ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a las asociaciones de capellanía para el ejercicio del servicio de capellanía.

Artículo 38. Registro de las asociaciones de capellanía

El Estado, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mantendrá un registro oficial de las asociaciones de capellanía, debidamente formadas y acreditadas según su denominación y/o credo. Este registro se actualizará cada tres (3) años.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39. Día nacional del capellán

Se reconoce el día 15 de agosto de cada año como “El Día Nacional del Capellán”.

Artículo 40. Voluntariado en la Capellanía

El ejercicio de la capellanía se desarrolla de manera voluntaria, sin recibir remuneración alguna por parte del Estado, y constituye una acción de servicio al país.

Artículo 41. Recursos

Los recursos necesarios para la implementación de la presente ley serán gestionados a través de los mecanismos presupuestales ya existentes, respetando las disposiciones y límites establecidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Artículo 42. Financiamiento

Los servicios de capellanía serán financiados por las asociaciones de capellanía o las denominaciones religiosas que las acreditan y/o donaciones privadas, de acuerdo con las regulaciones aplicables y no supondrán ningún costo para las instituciones donde se presta el servicio, sus miembros o el Estado.

Artículo 43. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,



CONGRESISTA PATRICIA CHIRINOS VENEGAS

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

aprobará el Reglamento de la presente ley en el plazo de sesenta (60) días calendario.

Artículo 44. Entrada en vigencia y ámbito aplicación

La presente ley es de aplicación de todas las capellanías existentes y futuras.

Artículo 45. Prohibiciones de transgredir o desnaturalizar la Ley

Las entidades del Estado están prohibidas de emitir normas de menor rango, resoluciones, informes y opiniones institucionales que transgredan o desnaturalicen la presente ley, bajo responsabilidad.

Artículo 46. Jurisdicción

Los casos no previstos en esta ley serán resueltos de acuerdo con la legislación vigente y los principios de libertad religiosa en la jurisdicción nacional.

Lima, diciembre del 2024



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/12/2024 17:21:47-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/12/2024 17:21:56-0500



Firmado digitalmente por:
DICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/01/2025 12:07:07-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/01/2025 12:43:49-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/01/2025 20:22:50-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/01/2025 12:09:14-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/01/2025 20:01:41-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES LEGALES

El derecho a la libertad de conciencia y de religión está consagrado en la Constitución Política del Perú de 1993. El Artículo 2°, incisos 2 y 3 garantiza la igualdad ante la ley y establece que ninguna persona debe ser discriminada por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica. Asimismo, el inciso 3 otorga a todas las personas el derecho a la libertad de conciencia y religión, tanto de manera individual como asociada, asegurando que el ejercicio público de todas las confesiones religiosas sea libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

La promulgación de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa el 20 de diciembre de 2010, refuerza estos principios constitucionales, especificando en su Artículo 2° la igualdad de todas las personas ante la ley y prohibiendo expresamente cualquier acto de discriminación basado en las creencias religiosas. Dicha ley reconoce la diversidad religiosa en el Perú, otorgando a las entidades religiosas, en igualdad de condiciones, los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

Esta legislación también promueve la cooperación entre el Estado y las organizaciones religiosas para garantizar que la libertad religiosa sea protegida de manera integral en todos los aspectos de la vida social, educativa, institucional y laboral (Congreso de la República del Perú, 2011)¹.

II. CONTEXTO Y EVOLUCIÓN DE LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

La promulgación de la Ley de Libertad Religiosa en 2011 surgió en respuesta a los cambios sociales y políticos en el Perú. La creciente pluralidad religiosa y el aumento en la diversidad de creencias dentro del país demandaban un marco legal robusto que garantizara la igualdad de derechos y oportunidades para todas las confesiones religiosas, evitando cualquier forma de discriminación.

Durante el proceso de deliberación de esta ley, el Congreso de la República consultó ampliamente con organizaciones religiosas y expertos en derechos humanos, lo que resultó en un consenso sobre la necesidad de asegurar un marco normativo que respete las distintas manifestaciones religiosas en el Perú (Vega, 2011).

¹ Congreso de la República del Perú. (2011). Ley de Libertad Religiosa, Ley N° 29635.

Desde su promulgación, la Ley de Libertad Religiosa ha sido ajustada para responder a los desafíos de la creciente diversidad religiosa y las demandas de una sociedad en constante cambio. Modificaciones específicas han abordado temas como la gestión de sitios religiosos y la participación de entidades religiosas en el ámbito educativo y penitenciario (Congreso de la República del Perú, 2013). A nivel internacional, esta legislación ha sido vista como un ejemplo positivo de promoción de la libertad religiosa y ha sido elogiada por expertos en derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012).

III. IMPORTANCIA DE LA CAPELLANÍA EN EL ÁMBITO ESTATAL

La capellanía en las entidades y servicios del Estado ha cobrado un papel de gran importancia al permitir que los ciudadanos accedan a apoyo espiritual en momentos de crisis o necesidad, ya sea en hospitales, cárceles, instituciones educativas, las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú. Este servicio se ha establecido como un puente esencial entre las necesidades espirituales de los ciudadanos y la administración pública, proporcionando un entorno seguro para el ejercicio de la fe.

De acuerdo con Sotelo (2015), la capellanía en el ámbito estatal ofrece orientación religiosa y apoyo emocional, respondiendo a la demanda de los ciudadanos por un servicio que respete la diversidad religiosa del país. Además, proporciona un espacio para la práctica religiosa dentro de las instituciones públicas, garantizando que los ciudadanos puedan expresar su identidad religiosa sin temor a la discriminación o la exclusión.

IV. DEFINICIÓN Y PROPÓSITO DE LA CAPELLANÍA

La capellanía es un servicio religioso y espiritual que se brinda en instituciones como hospitales, cárceles, las fuerzas armadas y otros entornos estatales. Según Mitsch y Mink (2013)², el capellán es un líder religioso o profesional capacitado para proporcionar apoyo espiritual en momentos de crisis, enfermedad o desafíos emocionales.

El propósito de la capellanía es brindar apoyo emocional y espiritual a las personas que lo soliciten, sin distinción de religión, raza o condición económica. Esta asistencia es clave para aquellos que enfrentan situaciones complejas, ya que les permite encontrar consuelo, sentido y orientación en sus creencias religiosas, lo que contribuye significativamente a su bienestar emocional y espiritual (Mitsch & Mink, 2013).

V. IMPACTO POSITIVO DE LA CAPELLANÍA EN LA VIDA DE LOS CIUDADANOS Y SERVIDORES DEL ESTADO



CONGRESISTA PATRICIA CHIRINOS VENEGAS

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

El impacto de la capellanía en el Perú abarca varias dimensiones, afectando tanto a los ciudadanos que recurren a este servicio como a los servidores del Estado que también se benefician de su apoyo. Como señala Jiménez (2017)³, los capellanes desempeñan un papel crucial en brindar consuelo y apoyo en situaciones de estrés o crisis, como enfermedades graves, conflictos familiares o eventos traumáticos.

La capellanía no solo promueve el bienestar espiritual, sino que también contribuye a la resiliencia emocional de los ciudadanos, mejorando su capacidad para enfrentar las adversidades. En el ámbito institucional, la capellanía refuerza la cohesión social al fomentar la tolerancia religiosa y el respeto por la diversidad de creencias.

VI. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL

En el ámbito internacional, varios tratados y convenciones reconocen la libertad religiosa como un derecho fundamental. Entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)⁴ establece en su Artículo 18 el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, incluyendo la libertad de cambiar de religión y manifestar sus creencias en público o privado.

Otros compromisos internacionales incluyen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el cual en su Artículo 18 refuerza la prohibición de cualquier forma de coerción que afecte la libertad religiosa. A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) también establecen la libertad de conciencia y religión como un derecho protegido por los Estados (Naciones Unidas, 1948; OEA, 1969; Consejo de Europa, 1950).

En el plano nacional, la Constitución Política del Perú complementa estos tratados internacionales con disposiciones específicas sobre la libertad religiosa. El Artículo 2, inciso 19 de la Constitución garantiza este derecho fundamental, mientras que la Ley de Libertad Religiosa (Ley N° 29635) proporciona un marco normativo detallado para su ejercicio en el contexto peruano (Congreso de la República del Perú, 2011).

³ Jiménez, M. (2017). El impacto de la capellanía en el bienestar emocional de los pacientes hospitalizados en el Perú. *Revista de Psicología Clínica y Salud*, 9(2), 45-61.

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Naciones Unidas.



VII. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA LEY DE CAPELLANÍA

El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular la práctica de la capellanía en las entidades y servicios del Estado, asegurando que se respete la libertad religiosa de los ciudadanos. Este marco legal proporcionará normas claras sobre los derechos, responsabilidades y deberes tanto de los capellanes como de las instituciones que los acogen, promoviendo un servicio de capellanía basado en la ética, la calidad y el respeto por la pluralidad religiosa.

VIII. GARANTIZANDO LA PLURALIDAD RELIGIOSA Y LA NO DISCRIMINACIÓN

Uno de los pilares fundamentales de este proyecto de ley es garantizar la pluralidad religiosa en el Estado peruano. Esto implica proteger el derecho de los ciudadanos a practicar su religión libremente, asegurando que ninguna persona sea discriminada por su fe, y que el Estado mantenga una posición neutral con respecto a las distintas creencias religiosas.

La neutralidad religiosa del Estado es esencial para la equidad en la prestación de servicios de capellanía, asegurando que todas las confesiones sean tratadas con igualdad. Para garantizar este principio, el Estado debe adoptar políticas que prohíban explícitamente cualquier forma de discriminación religiosa en sus instituciones.

Este proyecto de ley busca establecer un marco legal robusto para la práctica de la capellanía en las entidades y servicios del Estado, garantizando el respeto a la libertad religiosa y promoviendo una atención espiritual y ética de alta calidad. De este modo, se fortalecerá el bienestar emocional y espiritual de los ciudadanos peruanos, consolidando una sociedad más inclusiva, equitativa y respetuosa de la diversidad religiosa.

IX. MARCO NORMATIVO

El marco normativo que sustenta esta propuesta legislativa está compuesto por las siguientes normas:

1. Constitución Política del Perú: La Carta Magna, en su artículo 2°, inciso 3, consagra el derecho a la libertad de conciencia y de religión, que establece la base jurídica para la creación de un marco normativo que regule la capellanía en las instituciones públicas. Este derecho fundamental garantiza que ninguna persona sea objeto de persecución o discriminación por sus creencias religiosas.
2. Reglamento del Congreso de la República del Perú: El Reglamento del Congreso regula el proceso de creación de leyes y es el marco procedimental



CONGRESISTA PATRICIA CHIRINOS VENEGAS

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

bajo el cual esta propuesta es sometida a debate y aprobación por el pleno del Congreso.

3. Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa: Promulgada en 2010, esta ley regula el derecho a la libertad religiosa y prohíbe la discriminación por motivos religiosos. Es el principal sustento legal para garantizar que los servicios de capellanía respeten la diversidad de creencias y promuevan la igualdad de acceso a servicios religiosos en las instituciones públicas.
4. Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales: Esta ley es relevante en el contexto de la capellanía, ya que protege la privacidad y confidencialidad de los datos personales, especialmente aquellos compartidos en un contexto de asistencia espiritual.

X. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa complementa y desarrolla las disposiciones contenidas en la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, al establecer un marco específico para la regulación de la capellanía en las entidades y servicios del Estado. Este proyecto de ley no deroga ni contradice ninguna normativa vigente, sino que amplía el derecho a la asistencia espiritual y religiosa en el ámbito estatal, respetando la pluralidad religiosa y garantizando la neutralidad del Estado en asuntos de fe.

XI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Costos

Este proyecto de ley no implica costos adicionales para el Estado, ya que el servicio de capellanía se brinda de manera voluntaria por parte de los capellanes, sin generar una carga financiera adicional a las instituciones públicas. La participación de asociaciones religiosas en la capacitación y supervisión de los capellanes, así como en la provisión de recursos, permitirá optimizar el uso de los recursos sin implicar un gasto estatal significativo.

Beneficios

1. Apoyo emocional y espiritual: La capellanía mejora el bienestar espiritual y emocional de los ciudadanos y servidores públicos, lo que puede tener un impacto positivo en su desempeño laboral y en la salud mental general.
2. Cohesión social: La implementación de un marco normativo para la capellanía favorece la creación de espacios de diálogo y tolerancia entre personas de diversas creencias, lo que contribuye a la paz social.
3. Fortalecimiento del Estado: Al regular la capellanía y establecer parámetros claros, el Estado peruano reafirma su compromiso con la pluralidad religiosa, mejorando la percepción ciudadana sobre la neutralidad y el respeto a los derechos fundamentales.



CONGRESISTA PATRICIA CHIRINOS VENEGAS

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Los beneficios a largo plazo de este proyecto de ley, que incluyen la mejora del bienestar emocional y espiritual de la población, superan ampliamente los costos mínimos asociados a su implementación. Asimismo, se promueve la colaboración con entidades religiosas para optimizar los recursos y garantizar una atención de calidad en las entidades del Estado.

XII. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, específicamente con la Política de Estado N° 24: Afirmación de un Estado eficiente, transparente y descentralizado. Este proyecto de ley promueve la creación de un marco normativo eficiente y equitativo, que asegura el respeto a la libertad de conciencia y religión en el ámbito estatal, sin incurrir en favoritismos religiosos y asegurando que las entidades públicas respeten el principio de neutralidad.

Asimismo, contribuye a fortalecer los servicios que el Estado ofrece a sus ciudadanos, mejorando el acceso a servicios espirituales en contextos de necesidad emocional o crisis, como hospitales, prisiones y las fuerzas armadas.

XIII. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Este proyecto de ley sobre la regulación de la capellanía en entidades y servicios del Estado está directamente vinculado con el eje temático 11: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación de la Agenda Legislativa 2023-2024 del Congreso de la República.

La ley promueve la igualdad de oportunidades al garantizar que todos los ciudadanos, independientemente de su religión o creencias, tengan acceso equitativo a los servicios de asistencia espiritual en las instituciones del Estado. Además, refuerza el principio de no discriminación al regular que las entidades públicas respeten la pluralidad religiosa y aseguren que ninguna confesión sea privilegiada por encima de otras.

La regulación de la capellanía en el Perú es un paso significativo para asegurar que las oportunidades de orientación espiritual sean accesibles para todos los individuos, sin importar su afiliación religiosa, contribuyendo así a la construcción de una sociedad más justa, equitativa y libre de discriminación.